

Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

0074

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 1118 del 26 de agosto de 2019, se concedió al **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo, en el predio El Tigre (La Unión) ubicado en la vereda de Calle Nueva, jurisdicción del municipio de Corozal, identificado con código catastral No. 702150002000000070037000000000, referenciado en las siguientes coordenadas geográficas: 9°10'53.2" N, Longitud: -75°18'3.7" W y Z = 138msnm, dentro de la plancha topográfica 52-II-D, a escala 1:25.000 del IGAC.

Que, mediante Auto No. 0285 del 04 de marzo de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1118 de 2019.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el día 20 de abril de 2020, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita, rindiendo el informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO.

De conformidad con lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 0285 del 04 de marzo de 2020, personal contratista de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedieron a realizar visita de inspección técnica el 20 de abril del 2020, al sitio donde se otorgó permiso de exploración de aguas subterráneas para la construcción de un pozo profundo en el predio La Unión – vereda Calle Nueva, municipio de Corozal.

En dicha visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra construido en su totalidad.*
- *El pozo está revestido con tubería PVC, con un diámetro de 6" pulgadas, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" pulgada en PVC, el nivel estático medido en el momento de la visita fue de 25.61 metros.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral.*
- *Tiene instalado el macromedidor acumulativo, la lectura tomada en el momento de la visita fue de 001107 m³.*
- *Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible de 3HP, con tubería de succión de 2" pulgadas en PVC, y descarga de 2" pulgadas galvanizada y PVC.*
- *Tiene caseta de bombeo y sistema eléctrico.*

Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

0074

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERANDO

Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE realizar seguimiento a los permisos otorgados en su jurisdicción.

Que personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en virtud de lo ordenado en el Auto N° 0285 del 04 de marzo de 2020, llevo a cabo visita técnica.

Que el pozo, objeto del permiso, se encuentra totalmente construido, tiene instalado el equipo de bombeo, tiene tubería para la toma de niveles, tiene instalado macromedidor de caudal acumulativo, esta entubado en tubería PVC de diámetro de 6”, con tubería de succión de 2” pulgada en PVC y descarga de 2” pulgadas galvanizada y FVC, el uso del agua es para consumo humano.

Que revisado el expediente N° 264 del 11 de junio de 2019, no se encontró ningún documento que acredite que el municipio de Corozal haya enviado la información solicitada en el artículo cuarto y quinto de la Resolución 1118 del 26 de agosto de 2019.

Que el pozo fue construido sin que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, evaluara la descripción litológica de los materiales perforados, la columna litológica, los registros de: perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad y potencial espontaneo, incumpliendo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 1118 del 26 de agosto de 2019.

Que el municipio de Corozal no envió a CARSUCRE para su aprobación, el diseño técnico del pozo ni su justificación en la selección de los materiales de revestimiento, incumpliendo con lo señalado en el artículo quinto de la Resolución 1118 del 26 de agosto de 2019.

Que revisado el expediente se puede constatar que el municipio de Corozal, no ha realizado la prueba de bombeo y los análisis fisicoquímicos bacteriológicos incumpliendo así con los artículos sexto, séptimo y octavo de la Resolución 1118 del 26 de agosto de 2019.

Que revisado el expediente se puede verificar que el municipio de Corozal no ha iniciado el respectivo trámite de permiso de concesión de aguas.”

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0933 del 30 de julio de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 264 del 11 de junio de 2019, para abrir expediente de infracción independiente con los documentos desglosados.

Que, a través del oficio No. 08862 del 13 de noviembre de 2020, se le solicitó al MUNICIPIO DE COROZAL, tramitar y/o obtener la debida concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 52-II-D-PP-12 ante CARSUCRE, ya que a la fecha se encuentra ilegal.



Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0074

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Resolución No. 0755 del 10 de mayo de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 264 del 11 de junio de 2019, para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados y se archivo el expediente de permiso.

Que, mediante Auto No. 0836 del 04 de agosto de 2022, notificado electrónicamente el día 09 de agosto de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con el NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el informe de seguimiento del 24 de noviembre de 2022, donde se expone lo siguiente:

“DESARROLLO:

El día 2 del mes de septiembre de 2022, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, al pozo identificado con el código 52-II-D-PP-12, en la vereda Calle Nueva, en jurisdicción del municipio de Corozal con expediente No. 083 del 17 de junio de 2022, en atención al Auto No. 0836 de 04 de agosto de 2022, referente a verificar el estado actual del pozo, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *En el momento de la visita el pozo se encuentra activo y apagado, es usado para abastecimiento público, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC, el nivel estático medido fue de 25,40 metros de profundidad.*
- *Cuenta con macromedidor de caudal acumulativo, con lectura acumulada de 011108 m³, no fue posible medir el caudal ya que no hay energía en el momento.*
- *El pozo cuenta con caseta de bombeo, tiene cerramiento perimetral en buen estado, en bloque y malla eslabonada.*
- *El pozo se encuentra cerca un potrero para ganadería y agricultura (actividad de pan coger).*
- *La visita fue atendida por el señor Marcos Flórez fontanero del pozo, quien nos informa que el pozo se enciende 2 horas cada 8 días, abastece 30 viviendas.*

(...)

SE TIENE QUE:

- *Mediante Resolución No. 1118 de 26 de agosto de 2019 se concedió un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0074

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO –
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Mediante informe de seguimiento de 30 de abril de 2020 se determinó que el municipio de Corozal incumplió con lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 1118 de 26 de agosto de 2019. En el informe se indica que el municipio de Corozal debe obtener la debida concesión de aguas subterráneas para hacer uso del pozo profundo.*
- *Mediante visita técnica realizada el día 02 de septiembre de 2022, por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se determinó que el pozo identificado con el código 52-II-D-PP-12 se encontraba activo y es utilizado para el abastecimiento público.*
- *Si el municipio de Corozal continúa aprovechando ilegalmente el recurso hídrico a través del pozo 52-II-D-PP-12 sin contar con la respectiva concesión por parte de CARSUCRE puede estar generando interferencia con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, poniendo en riesgo la producción de otros pozos de la zona.”*

Que, una vez evaluado el contenido del informe de seguimiento del 24 de noviembre de 2022, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reproachable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

0074

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió el Auto No. 0238 del 02 de marzo de 2023, notificado electrónicamente el día 06 de marzo de 2023, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, así:

CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-D-PP-12, ubicado en la vereda Calle Nueva jurisdicción del municipio de Corozal-Sucre, bajo las coordenadas geográficas N: 9°10'53.50" W: 75°18'3.7" Z: 133.9 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente – CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor NO presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0466 del 19 de abril de 2023, notificado electrónicamente el día 24 de abril de 2023, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se decretaron e incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Resolución No. 1118 de 26 de agosto de 2019.
- Informe de seguimiento de 30 de abril de 2020.
- Oficio No. 08862 de 13 de noviembre de 2020.
- Informe de seguimiento de 24 de noviembre de 2022.

Que, a través del Auto No. 0875 del 21 de junio de 2023, notificado electrónicamente el día 23 de junio de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, los cuales NO fueron presentados por el investigado.



Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0074

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 083 del 17 de junio de 2022, a partir del cual se concluye que el cargo único establecido en el artículo primero del Auto No. 0238 del 02 de marzo de 2023, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.



Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

0074

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

0074

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con el NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 0238 del 02 de marzo de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias.



Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0074

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0411 del 28 de diciembre de 2023, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	\$150.466.848
--	----------------------

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con el NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0074

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con el NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del cargo único formulado en el Auto No. 0238 del 02 de marzo de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con el NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$150.466.848)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE COROZAL, identificado con el NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con el NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 52-II-D-PP-12, ubicado en la vereda Calle Nueva del municipio de Corozal-Sucre, bajo las coordenadas geográficas N: 9°10'53.50" W: 75°18'3.7" Z: 133.9 msnm, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.



Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0074

06 MAR 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con el NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 28 No. 31A-08 del municipio de Corozal-Sucre y/o al correo electrónico juridica@corozal-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE COROZAL**, identificado con el NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 083 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0074

06 MAR 2024

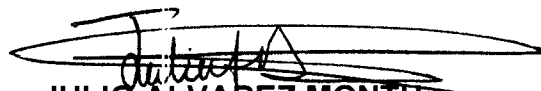
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

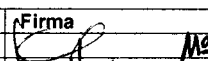
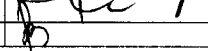
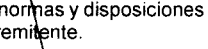
Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.